



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2012 00013 01
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Habiéndose remitido el presente asunto por conocimiento previo por parte del Despacho 002¹, y, estando el mismo para iniciar trámite de segunda instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa la sala que MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad tanto del acto administrativo No. DSV11-3865 del 10 de agosto de 2011, como de la Resolución No. 4971 del 07 de septiembre de 2011.

Asimismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que se efectúe la reliquidación de la remuneración y las prestaciones sociales percibidas, y le sean pagadas las diferencias salariales al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01251 de 2009 a partir del 1 de enero de 2009.

La conjuez designada para conocer el presente asunto², accedió a dichas pretensiones en decisión del 04 de septiembre de 2020³, la cual fue recurrida por la parte demandada, por lo que el *a quo* resolvió remitirlo ante esta corporación para que se surtiera el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia, los Magistrados de esta Corporación nos encontramos incursos en la misma causal de impedimento aceptada a los jueces administrativos.

¹ Ver documento "02AUTOORDENA.PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2021 4:42:49 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

² Teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, manifestaron estar impedidos para conocer del asunto, el cual fue aceptado por esta Corporación en decisiones del 23 de julio de 2013 y 28 de junio de 2017. Pág. 46-50 y 72-75. Ver documento 50001333100620120001300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_26-04-2021 4.15.14 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 26/04/2021 4:15:20 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Ver documento 06INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 13/05/2021 3:57:29 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

I. IMPEDIMENTO

Estudiando la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones de la accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, respecto a la aplicación del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, manifestando en el escrito inicial:

*"...le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, **liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas**, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena..." (negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto, dicho Decreto resulta aplicable al Juez de categoría de circuito, entre otros, el Decreto 610 de 1998, dispone para los Magistrados de Tribunal que tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% respectivamente de lo que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte, entiéndase que tanto Magistrados como Jueces se ven afectados por el valor salarial que se desprende de lo que gana el magistrado de alta corte, por cuanto al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no correspondía a la realidad.

Siendo así, los magistrados de esta Corporación nos encontramos incursos en la causal del impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, que dice:

"150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..." (Subrayado fuera de texto).

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester

que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁴.

Cabe advertir que la magistrada ponente, también se encuentra incurso en causal específica contenida en el numeral 14 del artículo 150 del CPC⁵, toda vez que es demandante dentro del proceso No. 50001-33-33-006-2012-00069-01, que cursa actualmente en segunda instancia en esta corporación⁶, es decir, además que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, tiene pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica del presente asunto.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incurso en la causal número 1 del artículo 150 del CPC, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 160A del CCA, modificado por el artículo 5 de la Ley 954 de 2005, el expediente se enviará a la Sala Plena del Consejo de Estado para que decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR, el expediente al H. Consejo de Estado – Sala Plena para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 160A del CCA, modificado por el artículo 5 de la Ley 954 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el 11 de

⁴ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

⁵ "ART. 150. ... 14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar..."

⁶ Ver documento "12ACTAREPARTO.PDF", registrado en la fecha y hora 15/09/2021 5:23:41 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

noviembre de 2021, según Acta No. 077, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87303d81dd528bc62b15cd2f5c5db4b16918aa12991cdc96b4914f9210087dc**
Documento generado en 17/11/2021 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>